

NOTICIAS JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO MERCANTIL

Eva RECAMÁN GRAÑA

Departamento de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid

Se reseñan en esta noticia tres recientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia mercantil.

La primera de las resoluciones, la STS de 3 de enero de 2013 (STS 433/2013), de la que es ponente el excelentísimo señor don Ignacio Sancho Gargallo, resulta interesante en tanto analiza, en el marco de una serie de procedimientos de escisión, dos cuestiones. En primer lugar, la cuestión de la responsabilidad de la beneficiaria de una escisión por un crédito correspondiente a la escindida, a pesar de la ausencia de adjudicación de dicho crédito en el proyecto de escisión. En segundo lugar, la doctrina del levantamiento del velo en relación con la posible extensión a todas las sociedades de un grupo de la responsabilidad por las deudas sociales de una de las sociedades integrantes que se encuentra en situación de liquidación.

En relación con la primera de las cuestiones apuntadas, la relativa a entender que se transmite un crédito a la sociedad beneficiaria de una escisión, a pesar de que dicho crédito no conste en el proyecto de escisión, en tanto forme parte de la «unidad económica escindida», el Tribunal comienza por definir lo que entiende por «unidad económica». Considera: «A priori, y con carácter general, resulta difícil precisar qué debe entenderse por “unidad económica”, pues no necesariamente tendría que tener, previamente, vida propia, ni tiene por qué coincidir con una empresa, unidad productiva, establecimiento o negocio, de modo que podría ser meramente funcional». En el supuesto analizado, el Tribunal considera «muy significativo que el proyecto de escisión hiciera mención a que afectaba a la actividad internacional de la compañía escindida, que constituía una unidad económica empresarial que se desarrollaba de forma autónoma. El hecho de que una supuesta deuda generada por la actividad internacional de la compañía [...] no se incluyera luego en el proyecto de escisión, en concreto en la designación y reparto de los elementos del activo y del pasivo que iban a transmitirse a la sociedad beneficiaria, no significa nece-

sariamente que quedara fuera del referido efecto de la sucesión universal, máxime cuando esta supuesta deuda no estaba tampoco contabilizada en la sociedad escindida. Por eso debe entenderse que esta deuda estaba afectada al negocio internacional de la sociedad escindida, en que consiste la unidad económica transmitida a la sociedad beneficiaria, razón por la cual fue también transmitida a esta última, formando parte de las relaciones jurídicas traspasadas en bloque, conforme al art. 252.1.b) TRLSA, y es en virtud de esta sucesión que la sociedad beneficiaria resulta responsable de su cumplimiento».

Por otra parte, en relación con la pretensión del actor de aplicar la doctrina del levantamiento del velo para extender la responsabilidad por impago de deudas a las demás sociedades del grupo, entiende el Supremo, en contra de lo decidido por los Tribunales de Primera Instancia y Apelación, que debe estimarse tal pretensión como motivo de casación con la siguiente fundamentación: «El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que “excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias —son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso—, sea procedente el ‘levantamiento del velo’ a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros” (Sentencia 718/2011, de 13 de octubre, con cita de la anterior Sentencia 670/2010, de 4 de noviembre)». Continúa el Tribunal: «La jurisprudencia insiste en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva [...] Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que ponen en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad». Entiende el Tribunal que en el supuesto estudiado es aplicable tal doctrina por concurrir un «empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad para defraudar legítimos derechos de terceros», ya que el entramado societario creado responde a la finalidad de no pagar las deudas de una de las sociedades del grupo.

La segunda de las resoluciones reseñadas, la STS de 10 de enero de 2013 (STS 435/2013), de la que igualmente es ponente el excelentísimo señor don Ignacio Sancho Gargallo, aborda la cuestión de la prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores sociales en relación con la inscripción registral de la caducidad del cargo. En pri-

mer lugar, recuerda la resolución que «[e]n la actualidad, es jurisprudencia unánime y pacífica la aplicación del régimen de prescripción previsto en el art. 949 CCom. a todas las acciones de responsabilidad de los administradores basadas “en su actividad orgánica”». A su vez, «[d]e acuerdo con el art. 949 CCom., la acción prescribe a los cuatro años desde que el administrador hubiere cesado en la administración». El cese «puede acaecer por cualquier motivo válido o causa apta para producirlo, entre los que se encuentra, como viene reconociendo la jurisprudencia, el cese del administrador por la caducidad del nombramiento como consecuencia del agotamiento del plazo por el que fue designado». Pero lo que consideramos relevante de la sentencia es el argumento que sigue en relación con el cómputo del plazo: «“El *dies a quo* [...] del plazo de prescripción queda fijado en el momento del cese en el ejercicio de la administración por cualquier motivo válido para producirlo, si bien no se ha de computar frente a terceros de buena fe hasta que no conste inscrito en el Registro Mercantil” (Sentencia 700/2010, de 11 de noviembre). De tal forma que, “si no consta el conocimiento por parte del afectado del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o no se acredita de otro modo su mala fe, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción, dado que sólo a partir de entonces puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su desconocimiento” (Sentencia 184/2011, de 21 de marzo, con cita de las anteriores Sentencias 96/2011, de 15 de febrero; 123/2010, de 11 de marzo; 240/2009, de 14 de abril; 669/2008, de 3 de julio, y 664/2006, de 26 de junio)».

En tercer lugar, la STS de 11 de enero de 2013 (STS 142/2013), cuyo ponente es el excelentísimo señor don Rafael Gimeno-Bayon Cobos, ofrece una nítida contraposición entre la acción individual de administradores y la acción de responsabilidad contra los administradores por las deudas sociales, en el supuesto de concurrencia de pérdidas cualificadas determinantes de la existencia de causa de disolución. Establece la Sentencia: «Entre las acciones de los arts. 135 (aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por la remisión contenida en el art. 69 LSRL) y 262.5 TRLSA y su equivalente art. 105.5 LSRL (hoy arts. 241 y 367.1 TRLSC) existen importantes diferencias, ya que, mientras la regulada en el art. 135 TRLSA responde al clásico esquema de la responsabilidad extracontractual por culpa establecido con carácter general en el art. 1.902 del Código Civil y se refiere a “socios” y “terceros” lesionados por el comportamien-

to de los administradores, con exigencia de culpa, daño y relación de causalidad, la prevista en el art. 262.5 TRLSA se refiere a los “acreedores” y a las “deudas” de la sociedad y no requiere daño, relación de causalidad ni reproche de culpabilidad. Por ello, aunque pueden acumularse en una misma demanda—incluso ser objeto de un solo suplico cuando el daño al socio o tercero coincida con la deuda de la sociedad y el acreedor con el tercero lesionado—, para prosperar requieren la concurrencia de requisitos distintos y deben ser examinadas en sus respectivas perspectivas fáctica y jurídica, en atención a sus específicos regímenes legales».

Posteriormente, la sentencia recuerda los distintos requisitos que han de concurrir para el ejercicio de cada una de las acciones. En relación con la acción individual (acción por *daño directo*), la resolución dispone: «Para que los administradores societarios deban responder al amparo de lo dispuesto en el art. 135 TRLSA es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: *a*) acción u omisión antijurídica; *b*) desarrollo de la acción u omisión por el administrador o administradores precisamente en concepto de tales; *c*) daño directo a quien demanda, y *d*) relación de causalidad entre el actuar de los administradores y el daño». Por otra parte, para el ejercicio de la acción de responsabilidad personal de los administradores por las deudas sociales (acción *objetiva*) es necesario: «El incumplimiento de ciertos deberes que tienen por destinatarios no sólo a los socios que les designan, sino también al orden público económico y a los terceros con los que contratan [...] Tratándose de los supuestos en los que la sociedad incurre en pérdidas cualificadas determinantes de la concurrencia de causa legal de disolución, la norma impone a los administradores el deber de promover la liquidación por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del remanente existente después de pagadas las deudas sociales, o, alternativamente, la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social, o la reducción del capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva, o, si procediere, el solicitar concurso de la sociedad». En este contexto, para que se considere que existe un incumplimiento por parte de los administradores suficiente para generar responsabilidad personal de los administradores por las deudas sociales es necesaria, según dispone la resolución analizada, la concurrencia de los siguientes requisitos: «*a*) existencia de la causa de disolución prevista en el art. 105.1.e) (disolución por existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social); *b*) la omisión por

los administradores de la convocatoria de Junta General para la adopción de acuerdos de disolución y la remoción de sus causas; *c)* el transcurso de dos meses desde que la concurrencia de la causa de disolución fue conocida o pudo serlo; *d)* la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; *e)* inexistencia de causa justificadora de la omisión». No se requiere, en cambio, «la existencia de daño o perjuicio a terceros —concepto que no coincide con el de asumir las obligaciones de la sociedad frente a acreedores—, ni, claro está, relación de causalidad directa o indirecta entre el comportamiento omisivo y el supuesto daño».